Exp. 4020-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0442

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Aguilar, núm. 5, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Dr. [redacted], en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00435, fecha de tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00435, de fecha 3 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00510, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], recurridos, los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de impugnación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, cometió una arbitrariedad y grosería procesal, puesto que no tomó en cuenta que la Constitución del 2010, en su artículo 40, numeral 15, hace una nueva reformulación al principio de legalidad. Que independientemente de la triple condición de justo, útil y beneficiario, a la comunidad arropa ese engranaje el principio de la razonabilidad, y eso fue lo que no hubo en la sentencia dictada contra nuestro defendido. Que lo diseminó el voto disidente continuo que se ha dado en favor del imputado. En tal virtud, que se acoja en todas sus partes, por las motivaciones expuestas, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por ser justo y reposar sobre bases razonables, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por ser justo y sobre base legal contra la*

sentencia descrita más arriba, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el presente recurso. Tercero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, por violación a los derechos constitucionales, vicios de forma y de fondo, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad. Cuarto: Que la corte falle directamente y ordene la absolución del imputado señor [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se rechace, ya que esa sentencia fue motivada tanto por los jueces del primer colegiado, al igual que los distintos jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, basadas en la legalidad del proceso, basadas en las pruebas que en su momento fueron mostradas y entendemos que se actuó en base a justicia, con altura y respeto a esa sentencia. En conclusión, Único: Que se rechace el recurso de casación por ser mal fundado y carente de base legal. Y, en tal sentido, que se confirme la sentencia que ha sido recurrida.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falsa interpretación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República.* ***Segundo medio:*** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso, violentó de una forma clara y arbitraria la Constitución de la República en su artículo 40, numeral 15. La corte de apelación la faltó a la Constitución y solo se impuso de una forma sicorrígida y confirmó la sentencia que hoy recurrimos en casación, como estableció uno de los magistrados en el voto de disidente, que carecer de un testimonio presencial, que acuse y señale al imputado como autor del hecho es incontrovertible que había que pronunciar el descargo por insuficiente de pruebas. Ya que las demás pruebas que se presentaron en la audiencia de primer grado solo comprueban la ocurrencia del hecho, no así de identificar al culpable del hecho. Los testimonios referenciales no tienen armonía ni corroboración con los hechos planteados por el*

> *Ministerio Público, como lo plantea el voto disidente de la magistrada Flor E. Batista P., que plantea de una forma responsable que lo que procedía era la absolución del imputado.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso de casación violentó de una forma clara y sin temor a equivocarnos, valorar y apreciar de un modo integral uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, y peor aún violento la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y por ende sus conclusiones fueron arbitrarias y ajena al derecho. En tal virtud dicha sentencia debe ser revocada y conforme al cada derecho dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Sala comprobar, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente en su escrito apelativo, que fueron presentados en juicio elementos probatorios suficientes que demostraron la participación del imputado [redacted], en los hechos endilgados. En esas atenciones,*

entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida. De las razones que expone la parte recurrente, esta corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el mismo, la indicada sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores del a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, ya que dio al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos, estando la prueba audiovisual debidamente corroborada con las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, los cuales fueron claros y

específicos, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo. En cuanto al segundo motivo en el cual planeta "Violación a la Constitución de la República en artículo 40 numeral 15". Que, en atención al segundo motivo, planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la constitución de la República en su artículo 40 numeral 15, en el entendido de la razonabilidad de la sentencia; en esas atenciones, entiende esta alzada, que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal a-quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado. En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a que fue comprobado

Exp. 4020-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *que el justiciable* [redacted] *le ocasionó la muerte al señor* [redacted] *(a) Valenzuela, momentos en que el imputado intentara despojarlo de sus pertenencias, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que el recurrente ha titulado dos medios de casación en su instancia recursiva, esta alzada estima pertinente contestarlos de forma conjunta, al referirse las críticas contenidas en ellos fundamentalmente a un mismo aspecto: el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al confirmar una sentencia de condena que se encontraba infundada por falta de pruebas, ya que los medios aportados resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al no contarse con un testigo presencial.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en sus distintos medios recursivos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios

disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la falta de elementos probatorios que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 5 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, comprobando que la misma se fundó en el

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

hecho de que, a pesar de que no se contó con testigos presenciales que pudieran describir el accionar del imputado, el hecho fue recogido en la grabación de una cámara de vídeo del lugar, siendo identificado el recurrente a través de dicha grabación, refiriendo el agente actuante que practicó la diligencia que el imputado fue señalado de manera directa en el vídeo por uno de sus propios familiares, no habiendo lugar a dudas de que él es la persona que en la grabación se aprecia desmontarse de un vehículo, en el que era acompañado por otros dos sujetos, interceptar a la víctima para quitarle sus pertenencias y dispararle al momento de que esta se resiste, huyendo en el vehículo en el que llegó.

4.5. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 6 de su decisión, en el que establece que: *entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, considerando además bien*

razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida.

4.6. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada, circunstancia que no puede derivarse del solo hecho de que no se contara con testigos presenciales, ya que en nuestro proceso penal existe la libertad probatoria como principio imperante, a partir del cual los hechos y sus circunstancias pueden ser demostrados mediante cualquier elemento de prueba. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir

una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.8. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de

prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, en el marco de un robo cometido con pluralidad de agentes, disparó a la víctima causando su muerte, careciendo de méritos sus reclamos en este aspecto; razones por las que se desestiman los medios de casación analizados.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente

al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]